



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/358/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/358/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000303**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha siete de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/358/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“entregar la versión pública de las facturas pagadas por el ayuntamiento de tijuana desde el 2016 a lo que va del 2022, de las partidas: partida 33903 (subrogaciones medico especialista) y partida 39904 (servicios generales hospitales). en el informe, detallar el concepto del pago realizado y el costo. así como la especificación si la erogación corresponde a un servidor público o un ciudadano sin puesto en el servicio público.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 020059022000303 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) mediante la que solicitó:

“entregar la versión pública de las facturas pagadas por el ayuntamiento de tijuana desde el 2016 a lo que va del 2022, de las partidas: partida 33903 (subrogaciones médico especialista) y partida 39904 (servicios generales hospitales). en el informe, detallar el concepto del pago realizado y el costo. así como la especificación si la erogación corresponde a un servidor público o un ciudadano sin puesto en el servicio público.”... (Sic)

Le informo que fue turnada a la Tesorería Municipal en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta recibido por esta Dirección.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En la sección denominada “Quejas de respuestas”, de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto” (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“la respuesta emitida por el sujeto obligado es de mi entera insatisfacción. por lo que reitero mi petición, para que sean entregadas en su versión pública; las facturas pagadas por el ayuntamiento de tijuana desde el 2016 a lo que va del 2022, de las partidas: partida 33903 (subrogaciones medico especialista) y partida 39904 (servicios generales hospitales). asimismo, en el informe, detallar el concepto del pago realizado y el costo. así como la especificación si la erogación corresponde a un servidor público o un ciudadano sin cargo dentro del servicio público.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“ ...

Respuesta:

La razón por la que esta Tesorería Municipal se ve imposibilitada para otorgar contestación de manera inmediata al recurso radica en que no se tiene la información en formato electrónico o digital como lo requiere el ahora recurrente. Cada factura que ingresa a la Dirección de Egresos pasa por un proceso de verificación y posteriormente se remite a la Dirección de Contabilidad para ser resguardada en el Departamento de Glosa y Archivo el cual cuenta con la información físicamente. Cabe destacar que la información no está archivada como lo requiere el petionario, se guarda por día transcurrido de cada ejercicio fiscal.

Por lo que se cuenta con 1 o más carpetas por día del año, de cada Ejercicio Fiscal, que corresponde a más de 2,278 carpetas. Sin embargo el volumen de lo que nos pide el solicitante es abundante para entregar de manera digital, dado que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, por lo que se puede atender la solicitud en modalidad de Consulta Directa.

a) Fundamentación y Motivación: Artículos 17 y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos 2, 3, y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fundamentos que establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además también se menciona que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 120 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que establece en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Tesorería Municipal puede dar la contestación a la solicitud en la modalidad de Consulta Directa, manifestando que a fin de dar cabal respuesta tanto al derecho de la información con fundamento en el artículo 6 Constitucional, ponemos a disposición del recurrente los documentos físicos para su consulta directa, el día martes 24 de mayo del presente año en un horario de 8:00 a 11:00 horas dentro de las oficinas de la Unidad de Juntas de la Tesorería Municipal ubicadas en la planta baja en el ala noreste de Palacio Municipal ubicado en Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río Colorado, 22010 Tijuana, Baja California, México, en presencia de la C. Paula Isabel Garnica Rivera, en calidad de Encargada de Despacho de la Jefatura de Enlace de Transparencia, así como el personal de la Dirección de Transparencia, con número de contacto (664) 973 7025 ext. 7956.

Las reglas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos:

- La consulta inicia a las 08:00 horas, con tolerancia de 15 minutos, de no acudir, se agendará nueva fecha y hora previa solicitud del ciudadano.
- El solicitante no podrá tomar fotografías ni video de la documentación, ni acompañarse de aparato o dispositivo con los que pueda reproducir la información objeto de la consulta.
- El solicitante podrá acompañarse de libreta y lápiz para realizar anotaciones.
- El solicitante podrá solicitar copia de los documentos de su interés con costo por copia.

UNICO.- Se solicita se tenga a bien considerar el presente recurso de revisión en términos del artículo 120 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que con las presentes manifestaciones se comprueba la imposibilidad de esta Tesorería Municipal.

En seguimiento a lo ordenado por el Organismo Garante, con oficio DGT-XXIV-1226/2022, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/358/2022 a la Tesorería Municipal, a efecto de que realizará las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, presentó oficio número T-1460/2022 de fecha 16 de mayo de 2022 recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual rinde sus respectivas manifestaciones.

Aunado a lo anterior esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene a bien manifestar lo siguiente:

Derivado del análisis realizado por la Tesorería Municipal, mediante el cual manifiesta que la entrega de la información requerida por el recurrente sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, se le solicita al Organismo Garante tenga a bien analizar la información y el trabajo que requiere reproducir lo solicitado, esto con atención a lo estipulado dentro del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, se ofrece ante Usted, honorable Comisionado a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación, a efecto, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden a ofertar:

c) Imposibilidad para atender la modalidad de entrega de la información: La razón por la que esta Tesorería Municipal se encuentra imposibilitada para otorgar contestación de manera inmediata radica en que no se tiene la información en formato electrónico o digital como lo requiere el solicitante. Cada factura que ingresa a la Dirección de Ingresos pasa por el proceso de verificación y posteriormente se remite a la Dirección de Contabilidad para ser resguardada en el Departamento de Glosa y Archivo. El cual cuenta con información físicamente. Cabe destacar que la información no está archivada en formato electrónico. En consecuencia, al transcurrir de cada ejercicio fiscal, se genera el políptico, se guarda por día.

Por lo que se genera con los meses por día del año, de cada ejercicio fiscal, que corresponden a más de 2270 facturas, sin embargo el volumen de lo que nos pide el solicitante es abultante, por lo que se entrega de manera digital, dado que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el solicitante podrá acceder a la información en la modalidad de Consulta Directa.

d) Fundamentación y Motivación: Artículo 11, 37 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 2, 3, y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fundamentos que establecen que toda la información generada, obtenida, producida, transformada en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además también se menciona que cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecerla en otras modalidades de entrega.

artículo 120 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California que establece: "solicitudes que ya se resolvieron con el otorgamiento de documentos, o que ya fueron recibidas por el sujeto obligado, se atenderán para dichos efectos, se otorga el documento en consulta directa en formato"

En la presente impugnación, compareció a la audiencia en la modalidad de videoconferencia el representante del recurrente, A. C. Investigador, por tanto, a las once horas y treinta minutos directos, el día viernes 05 de septiembre de 2020 dentro de las oficinas de la Fiscalía en la planta baja en el ala sur este independiente a 600, Zona Urbana, bajo el patronato de la C. Fiscalía Federal, a la vista de la defensora de enlace de Transparencia y Acceso a la Información, con número de contacto de intervención por teléfono telefónico 664 441 4414.

Las reglas a las que se sujetó a las actuaciones:

- a) La consulta inicia a las 09:00 hrs. Acudir, se agenda a las: fecha y hora.
- b) El solicitante no podrá tomar fotos, acompañarse de apárrafo o de información sobre de la consulta.
- c) El solicitante podrá acompañarse de un representante.
- d) El solicitante podrá solicitar copias por escrito.

(Firma)

segunda a la información pública en su versión impresa por la información a ser reproducida digital, además de la reproducción solicitada, las versiones en idioma, en un idioma, o en la disposición del solicitante los que se otorga.

El recurrente manifestó que, en la actualidad, se encuentra en un proceso de liquidación y no se encuentra en condiciones para proporcionar un monto de \$100 a la Fiscalía Federal Municipal ubicada en el municipio de Tijuana, Mérida, en el estado de Yucatán, por lo que se le otorga la información en formato impreso de la Dirección de Asesoría Jurídica 7956, por lo que se otorga la información.

En consecuencia, la totalidad de los documentos de la materia, de no haberse solicitado de ciudadanía, en el video de la documentación, ni en los otros que se otorga reproducir la información y se otorga a las solicitudes, documentos de su interés con costo.

..." (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que el sujeto obligado, mediante su unidad administrativa responsable de poseer la información materia de la solicitud, informó a la persona solicitante que la información requerida, se encuentra disponible de manera impresa para su consulta, en razón por la que la tesorería estima estar imposibilitada para proporcionar contestación de manera inmediata, por el motivo de que no se tiene la información en formato electrónico o digital como lo requiere el solicitante, mediante la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado sostuvo lo manifestado en la respuesta primigenia, abundando que atendió lo establecido por los artículos 120 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, poniendo a disposición de la parte recurrente la información mediante la consulta directa, en virtud de que lo solicitado se encuentra exclusivamente en formato físico.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación reiterando su petición para que sea entregadas en su versión pública de las facturas pagadas por el ayuntamiento de Tijuana desde dos mil dieciséis a lo que va del dos mil veintidós, por ello, solicita se le envíe la información solicitada.

En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en cuanto a lo aseverado por el sujeto obligado en sus diversas actuaciones

y en el agravio esgrimido por la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a que el sujeto obligado puso a disposición la información mediante la consulta directa y, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante, el promover, respetar, proteger y garantizar que el derecho humano de acceso a la información pública haya sido colmado a la persona solicitante, el estudio que nos ocupa atenderá la procedencia de la modalidad señalada por el sujeto obligado.

Partiendo de lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información peticionada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es "a través del portal" como sigue:

Modalidad de entrega Entrega a través del portal	←
Fecha de recepción de la solicitud 2022-03-22 09:50:00	
Fecha de límite de respuesta a la solicitud 2022-03-29 09:50:00	
Fecha de última respuesta a la solicitud 2022-03-22 10:42:35	
Descripción de la solicitud entregar la versión pública de las facturas pagadas por el ayuntamiento de tijuana desde el 2016 a lo que va del 2022, de las partidas: partida 33903 (subrogaciones médico especialista) y partida 39904 (servicios generales hospitalares). en el informe, detallar el concepto del pago realizado y el costo, así como la especificación si la erogación corresponde a un servidor público o un ciudadano sin puesto en el servicio público.	

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 210. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California prevé que los sujetos obligados deberán atender en la medida de lo posible señalada por el interesado, salvo que exista impedimento justificado. Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, **fundando y motivando dicha situación.**

Así, se advierte que en efecto, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a lo solicitado, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información petitionada, toda vez que, primero deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional, como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De lo anterior se desprende que, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma elegida por la persona solicitante, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, expresando las razones que acrediten la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida; requisito que no fue observado por el sujeto obligado en sus diversas manifestaciones, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir, que la información requerida ya se encuentra impresa en sus instalaciones.

Es pertinente mencionar que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega de la información por medios electrónicos y a su vez, mediante el agravio esgrimido se advierte la inconformidad de lo manifestado por el sujeto obligado en diversas ocasiones, respecto a que la información se entregaría mediante la consulta directa, toda vez que es información que se encuentra impresa en sus instalaciones, sin realizar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio, se ajustaba a la hipótesis normativa.

No pasa inadvertido que, el Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

Artículo 211. *En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

... INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 214. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal autorizado para ello por el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que al efecto, emita el Comité.*

...

Artículo 215. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:*

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;*
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;*
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;*
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;*
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;*

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,
VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De los preceptos antes transcritos se advierte que existen diversos requisitos que se deben acatar en cuanto a la consulta directa y, en el caso que nos ocupa se advierte a todas luces que el sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a la información a su Comité de Transparencia, a efecto de que emitiera la respectiva resolución que confirmara la consulta directa de la información y por su parte, no pasa inadvertido que el sujeto obligado no siguió lo establecido por el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En ese sentido, nos encontramos en una evidente falta de fundamentación y motivación el cambio de modalidad elegida por la parte recurrente, ya que, sujeto obligado no justificó el impedimento de entregar la información solicitada por la modalidad elegida y por otro lado, no siguió las formalidades que para la consulta directa la ley dispone. Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000303** para efecto de que el sujeto obligado, siga las formalidades señaladas para la consulta directa, según lo dispuesto el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000303** para efecto de que el sujeto obligado, siga las formalidades señaladas para la consulta directa, según lo dispuesto el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/358/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.